Expediente: **2104/16**
Carátula: **ACEVEDO ANGEL BENITO C/ SELEME MIGUEL ARMANDO S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **08/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SELEME, MIGUEL ARMANDO-DEMANDADO
27258430528 - SELEME, ELENA JOSEFINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - BERARDI, MARTIN-HEREDERO DEL DEMANDADO
27255424675 - BERARDI, ALEJANDRA JOSEFINA-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR
27296667205 - ACEVEDO, ANGEL BENITO-ACTOR
27307283692 - BUENO, LUCIA-POR DERECHO PROPIO
27296667205 - MOSQUEIRA, MARIA MARTA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2104/16

H105025200848

JUICIO: ACEVEDO ANGEL BENITO c/ SELEME MIGUEL ARMANDO S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE-Expte. N°2104/16.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

Proveyendo la presentación digital efectuada por la letrada Berardi el 25/07/2024:

A lo solicitado por la letrada Berardi, cuando argumenta que “en base a la normativa y jurisprudencia citada, solicito se inhiba de seguir entendiendo en la causa y remitas las actuaciones al juzgado del sucesorio del demandado en actos en base al principio del fuero de atracción” (textual), corresponde puntualizar lo siguiente:

1.- En primer lugar, la demandada -si consideraba que el fuero del trabajo era incompetente- debió haber deducido la defensas o planteos respectivos, al apersonarse; resultando notoriamente extemporáneo su planteo en esta oportunidad.

En segundo lugar, considero que no corresponde admitir el planteo de inhibición e incompetencia, toda vez que reafirmo que el juzgado resulta competente en razón de la materia, para seguir entendiendo en la casa, por tanto, no corresponde inhibirme, ni apartarme del conocimiento de la misma, mucho menos a esta altura del debate.

Al respecto, quiero destacar que en el ámbito provincial, la organización y estructuración de la justicia local, ha sido regulada y consagrada legalmente, aplicando la división por fueros, procurando **la especialidad** de los mismos, entre los que está el **fuero de “trabajo”**, que se considera como el fuero ***especializado en material laboral*** (Confr. arts. 1 y 6, ley 6.204 ref.; 59, 73 y Cctes. LOPJ), cuya finalidad apunta a brindar a los ciudadanos de mayores y mejores garantías en lo referido al “ **acceso a una tutela judicial efectiva**” (como derecho humano fundamental); permitiendo a la

persona humana **acceder a un fuero especializado**, en razón de la materia (del trabajo), tendiente a conseguir una más pronta y eficiente administración de justicia, con mayor economía procesal; que no implica otra cosa que garantizarle **el más adecuado y eficiente servicio de justicia, sustentado consideraciones de interés general**; y sobre todo, teniendo en miras que ese sistema estructurado de divisiones por fueros (especializados) es el que mejor asegura ese acceso a la justicia, en condiciones de igualdad y dentro de un proceso cuya duración sea razonable, como una forma de hacer efectivos y operativos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, ha tenido oportunidad de referirse a esta situación al decir: *"[...] "Recientemente, esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se ha pronunciado en el sentido de que* ***la privación a los ciudadanos de las garantías que implican los tribunales especializados en la materia, frustra los fines perseguidos con la creación de los mismos y afecta, en definitiva, el adecuado y eficiente servicio de justicia ya que se basa en consideraciones de interés general*** *(cfr. Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, t. 2, pág. 370), todo lo cual debe ser preservado, cometido éste que constituye una de las funciones esenciales de esta Corte de justicia, y que debe ser resguardado a tenor del art. 22, segundo párrafo, de la Constitución provincial (autos: "Bisdorff de Franco, María Beatriz vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/acción de amparo", 24/5/99). De lo referido, como* ***la competencia en razón de la materia es de orden público****, en uso de las facultades conferidas por el art. 5 de la ley 6.944 en lo concordante con el art. 22 segundo parágrafo de la Constitución local, a fin de asegurar una más eficiente e idónea prestación del servicio de justicia y en razón de que* ***en nuestra Provincia existe un fuero especializado en material laboral*** *(arts. 1 y 6, ley 6.204 ref.; 56 y 63 ley 6.238 ref.), resulta inconstitucional la aplicación del art. 3.284 inc. 4°, del Código Civil a las causas laborales; en consecuencia,* ***debe entender en el presente juicio, el Juzgado de Conciliación y Trámite.*** *Tratándose de un conflicto negativo de competencia entre órganos judiciales cuya solución debe darse inaudita parte, no resulta de aplicación, en la especie, el procedimiento instituido en el art. 5 de la ley 6.944. DRES.: DATO - BRITO - DATO - AREA MAIDANA.- En igual sentindo Sent. n° 602 "Ledesma Ramón Isidro vs. José Hael y otro s/despido" del 19/08/1999; Sent.n°: 566 "Colombres Rubén Angel vs. Barrionuevo Horacio y otros s/Indemnización por accidente y otro" del 5/8/99; Sent.n°: 567 "Iñiguez Carlos Humberto vs. Blazquez Emilio Miguel s/Despido" del 5/8/99.Sent.n°: 600 "Rodríguez Vda. de Reynoso Mercedes del Valle vs. Hael Julián Alberto hoy sucesión s/Accidente de Trabajo" del 19/8/99; Sent.n°: 643 "Parravicini Augusto Roberto Domingo vs. Provincia de Tucumán s/Contencioso Administrativo" del 30/8/99." (CSJT - Autos: "COLLANTE SANDRA DEL VALLE Vs. SUCESION DE ALURRALDE AUGUSTO S/ COBRO ORDINARIO"; Sent: 565 del 05/08/1999).*

Asimismo, y siguiendo esta misma línea de razonamiento, también se ha pronunciado por la competencia material de los juzgados del trabajo, la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala V, en los autos: GALARCE LUISA DEL VALLE; DIAZ MIGUEL GERONIMO Y VILLAGRA CRISTIAN MAXIMILIANO vs. RUIZ TORRES MARTA GRACIELA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS - Sentencia 229 del 28/09/2022, donde se ratifica la improcedencia del fuero de atracción del proceso sucesorio, en aquellos casos donde -como sucede en el caso de autos- una **acción personal promovida por un eventual acreedor laboral del difunto (trabajador),** el que **debe sustanciarse ante el juzgado laboral**, en forma autónoma respecto del juzgado en el que se radica el sucesorio, ello por cuanto se trata de una cuestión que **suscita una pretensión de reclamos a la luz de las leyes laborales (fuero especial),** que debe prevalecer frente al fuero sucesorio; dejando definida la competencia del fueron laboral.

En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de inhibición deducido; ratificando que este Magistrado continuará entendiendo en la presente causa.

2. En relación a la excusación peticionada, debo puntualizar que al no encontrarme incurso (como Magistrado) en ninguno de los incisos previstos por el art. 111 CPCCT corresponde no hacer lugar a la misma. Sin perjuicio de ello, hágase saber a la letrada Berardi que no tiene relación de amistad, ni ningún tipo (que me obligara a excusarme), respecto de la letrada Mosqueira. Es más, en el hipotético supuesto que se alegara amistad entre la letrada a la que hace referencia y este Magistrado (cosa que niego terminantemente, más allá del buen trato que debo dispensar a todos los abogados - Confr. art. 5 ley 5233), considero que ni siquiera en ese hipotético supuesto (que insisto, no se configura), sería causal de excusación, conforme las previsiones del art. 111, 112 y Cctes. del CPCCT, supletorio.

3. Finalmente, no puedo dejar de mencionar que nuevo planteo de la letrada Berardi evidencia su claro propósito dilatorio, lo cual -en rigor de verdad- no lo considero un simple desliz de la demandada, sino que pone en evidencia su propósito de introducir nuevos planteos obstructivos del trámite de la causa, con la finalidad de seguir dilatando el trámite de este proceso. En virtud de ello, conforme a las facultades que me otorga el Art.10 del CPL, invito a la letrada ALEJANDRA JOSEFINA BERARDI, a fin de que se conduzca -en su actuación profesional- respetando y honrando los deberes previstos por los arts. 24y Cctes. del CPCCT, es decir, procurando colaborar con el desarrollo del proceso, con veracidad, probidad, lealtad y buena fe; y obteniéndose de dilatarlo con actos innecesarios y carentes de sustento legal, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieren corresponder (Confr. Art. 26 y Cctes. CPCC). DHCM-2104/16.

Actuación firmada en fecha 07/08/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.